REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0024** **Fecha:** 16/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00289	Ordinario	EDER JOHAN - MERA LEDESMA	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.	Auto devuelve demanda, corregir Obedece Superior HTS /LHB	15/02/2024	
19001 31 05 002 2023 00114	Ordinario	(LHB) LILIANA - BORJA DUQUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto niega reposición y concede LHB apelación	15/02/2024	
19001 31 05 002 2024 00006	Ordinario	(LHB) ALBA LIRIA - MUÑOZ HOYOS	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA	Auto admite demanda Reconoce personeria Dr. ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS/LHB	15/02/2024	
19001 31 05 002 2024 00021	Ordinario	(LHB)DISTRIJASS Y CIA S.A.S.	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA	Auto admite demanda Reconoce personaria Dr. ITHAN MISAEL GOMEZ NOVOA /LHB	15/02/2024	
19001 31 05 002 2024 00035	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) SAMANTHA CAMILA-CAMACARO URDANETA-Agenciado por MARIELA JOSEFINA-CAMACARO	NUEVA EPS	Auto admite tutela NMF	15/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EDER JOHAN MERA LEDESMA C.C. 76331736
APDO: HAROLD MOSQUERA RIVAS
DDO: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
RAD: 19001310500220220028900

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Popayán Sala Laboral, dispuso revocar el Auto interlocutorio No. 499 proferido el 05 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Popayán, (Cauca), dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor EDER JOHAN MERA LEDESMA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.331.736, contra EMPAQUES DEL CAUCA S.A. por lo anterior, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior:

> ***"PRIMERO.- REVOCAR*** *el auto interlocutorio No.499 de fecha 5 de julio de 2023 proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán- Cauca, dentro del* ***ORDINARIO LABORAL****, adelantado por el señor* ***EDER JOHAN MERA LEDESMA*** *contra* ***EMPAQUES DEL CAUCA S.A****., como quiera que se cumplen los requisitos consagrados en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a Empaques del Cauca S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir del 24 de abril de 2023, fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda. En consecuencia, el juzgado de conocimiento deberá proceder conforme se señala en la parte motiva de la presente providencia, a pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda por parte de Empaques del Cauca S.A. (...)"*

En consecuencia, una vez revisada la contestación, advierte el Despacho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 3º, toda vez que el escrito de contestación relaciona como anexo el llamado "antecedentes disciplinarios" sin embargo, dentro de los documentos aportados no se encuentra el anexo señalado.

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el art. 31 parágrafo 3º CPTSS, se devolverá la contestación a la parte demandada para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanado, se entenderá por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Popayán Sala Laboral, en providencia del 05 de febrero de 2024, mediante la cual resolvió REVOCAR el Auto interlocutorio No. 499 proferido el 5 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Popayán, (Cauca), dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por el señor EDER JOHAN MERA LEDESMA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.331.736, contra EMPAQUES DEL CAUCA S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor EDER JOHAN MERA LEDESMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.331.736, contra EMPAQUES DEL CAUCA S.A, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (PAR 3º artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de no contestada.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la ley 2213 del 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

LHB

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **24** FIJADO HOY, **16 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA BORJA DUQUE. C.C. 31.904.274
APDA: MARIA ELENA OROZCO TORRES
DDO: COLPENSIONES
APDO: ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
DDO: PORVENIR S.A.
APDO: MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN
RAD: 19001310500220230011400

Surtido el traslado de rigor del recurso de reposición impetrado por el doctor MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 955 dictado el 05 de diciembre de 2023, se torna necesario abordar el estudio del precitado recurso y sobre la concesión del de apelación que en forma subsidiaria se intenta, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del recurso de Reposición.

Mediante auto No. 955 de 05 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió negar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que elevó la accionada PORVENIR S.A. a través de apoderado general.

Resalta el recurrente como argumento de su inconformidad que, el recurso se fundamenta en la omisión de los términos y oportunidades para que PORVENIR S.A formulara su defensa, debido a que nunca fue notificada de la admisión de la demanda ni del término de traslado correspondiente

Expone que, dicha notificación fue efectuada al correo porvenir@en-contacto.co, aclarando que dicho correo no es un canal oficial de notificaciones judiciales, que el correo de notificaciones registrado en el Certificado de Existencia y

Representación Legal de PORVENIR S.A para efectuar notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Aclara que, para efectos de notificaciones judiciales, las partes, el juez y cualquier sujeto procesal tratándose a cerca de notificaciones personales, estos deben efectuarlas en la dirección de correo electrónico destinada por PORVENIR S.A para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto solicita:

> *"1. Revocar el auto del 05 de diciembre del 2023 y notificado por estados el 06 de diciembre de la mima anualidad, con el fin de reponer el mismo en cuanto a la decisión de dar prosperidad a la nulidad impetrada por parte de mi representada.*
> *2. En subsidio, y en caso de no reponerse la decisión, conceder el recurso de apelación.*
> *3. Consecuencialmente y por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, revocar el auto apelado, para en su lugar, se proceda a notificar a mi demandada en la debida forma que contempla la ley 2213 del 2022 y el Art 291 del CGP."*

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

En escrito remitido al correo institucional de este Despacho el día 15 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la demandante solicita no reponer el auto, argumentando que, mediante prueba documental acredita el traslado del auto admisorio de la demanda, comunicándose al canal digital indicado por la entidad demandada PORVENIR S.A.

Manifiesta que del acervo probatorio es posible advertir que ha cumplido con su deber procesal con lealtad y buena fe.

Arguye que la entidad demanda acusa recibo a través de correo electrónico remitido a la apoderada judicial de la demandante fechado el 15 de abril 2023, donde indicó dar respuesta en un término de 15 días, como consta en los anexos allegados al descorrer el traslado del incidente de nulidad.

Por lo anterior, solicita no revocar para reponer la providencia No. 955 de fecha 05 de diciembre 2023 y en su defecto declarar desierto el recurso, ya que no existen argumentos jurídicos que controviertan la decisión tomada.

Decisión

Frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente y la apoderada judicial de la demandante, el Despacho decide confirmar lo proferido en auto interlocutorio No. 955 de 05 de diciembre de 2024, reiterando las consideraciones expuestas en la providencia recurrida, pues al efectuar un examen de las piezas procesales, es posible advertir que la apoderada judicial de la demandante allega constancia de notificación del auto admisorio de la demanda recibida por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con acuse de recibo de fecha 04 de agosto de 2023, desde la dirección de correo electrónico porvenir@en-contacto.co donde le es confirmado la recepción de su solicitud radicada bajo el asunto: *"Notificar auto No. 569 de fecha 24 de julio 2023, que admite demanda ordinaria laboral de primera instancia notificada por estado el 25 de julio cursante, El archivo va en PDF no contiene contraseña. La demandante LILIANA BORJA DUQUE, con cédula 31904274"*, lo cual, certifica la debida notificación a la entidad demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma entidad señala que no es posible la notificación a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, pues la misma se encuentra habilitada únicamente para recibir comunicaciones de autoridades judiciales, y si no se trata de una autoridad judicial y se requiere radicar alguna solicitud, dicha petición debía ser remitida a la dirección de correo electrónico porvenir@en-contacto.co, tal y como fue realizado por la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá no reponer la decisión recurrida, y se mantendrá incólume lo dispuesto mediante Auto No. 955 de 05 de diciembre de 2023.

Del recurso de apelación.

Considerando que el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada, fue formulado dentro del término legal, habiendo sido sustentado en debida forma, y que la providencia apelada es de aquellas contempladas de manera taxativa en el artículo 65 del CPTSS, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio No. 955 dictado el 05 de diciembre de 2023 dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 65 CPTSS, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por el Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A en consecuencia, remítase el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán para que se surta su trámite.

TERCERO. Sin costas**.**

NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **24** FIJADO HOY, **16 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA LIRIA MUÑOZ HOYOS C.C. 34.315.439
APDO: ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS
DDO: COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA
RAD: 19001310500220240-00006-00

La señora, ALBA LIRIA MUÑOZ HOYOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.315.439 actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 79.315.358 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta profesional No. 75565 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado judicial de la parte demandante señora ALBA LIRIA MUÑOZ HOYOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.315.439, de Popayán (Cauca), en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante representación de apoderado judicial, por la señora ALBA LIRIA MUÑOZ HOYOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.315.439, en contra de la COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **24** FIJADO HOY, **16 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DISTRIJASS Y CIA S.A.S
APDO: ITHAN MISAEL GOMEZ NOVOA
DDO: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA (AIC) E.P.S
RAD. 190013105002 2024-00021-00

DISTRIJASS Y CIA S.A.S, por intermedio de apoderado judicial Dr. ITHAN MISAEL GOMEZ NOVOA, instaura demanda ordinaria laboral contra ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA (AIC) E.P.S representada legalmente por la Dra. LESVY BEVERLY YONDA NACHE o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ITHAN MISAEL GOMEZ NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.875.037 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 308.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de DISTRIJASS Y CIA S.A.S en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por DISTRIJASS Y CIA S.A.S, identificada con NIT. 900813768, contra la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA (AIC) E.P.S.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal a) del art. 41 CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado para su contestación, que deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 CPTSS.

Además, dar aplicación al art. 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE,

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **24** FIJADO HOY, **16 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARIELA JOSEFINA CAMACARO agente oficiosa de SAMANTHA CAMILA CAMACARO
DDO: NUEVA EPS S.A
RAD. 19001310500220240003500

La señora MARIELA JOSEFINA CAMACARO identificada con cédula de extranjera No. 5.406.369, actuando en calidad de agente oficiosa de su nieta SAMANTHA CAMILA CAMACARO URDANETA con documento de identidad No. 5.424.227, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS S.A, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, vida en condiciones dignas, e integridad física y psicológica de la agenciada.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora MARIELA JOSEFINA CAMACARO identificada con cédula de extranjera No. 5.406.369, actuando en calidad de agente oficiosa de su nieta SAMANTHA CAMILA CAMACARO URDANETA con documento de identidad No. 5.424.227, contra la NUEVA EPS S.A, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo líbelo y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

NMF

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **024** FIJADO HOY, **16 DE FEBRERO DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

NMF

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00222 00	ORDINARIO LABORAL	MIGUEL MARINO MENESES LUNA	**COLPENSIONES**	**ABRIL 29 / 2024**	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **16** de **febrero** de 2024 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario